



## INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS DE RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES, AÑO GRAVABLE 2017 O FRACCIÓN AÑO GRAVABLE 2018

Este instructivo lo orientará en el diligenciamiento del formulario. Recuerde que estas son orientaciones generales y no eximen de la obligación de aplicar las normas legales y reglamentarias que regulan el impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales.

- Tenga en cuenta que la declaración no debe tener enmendaduras ni tachaduras.
- Para diligenciar el formulario de la declaración debe tener el Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.
- Las casillas del formulario destinadas a valores deben ser diligenciadas y aproximadas al múltiplo de 1.000 más cercano; en caso de no tener valor a registrar, escriba cero (0). No utilice paréntesis, signos negativos ni caracteres.
- La Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) en su página web [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), tiene los formularios asistidos y gratuitos que usted puede diligenciar, imprimir, firmar y presentar en el banco. Recuerde que la página no le permite imprimir el formulario sin diligenciar. No utilice formularios fotocopiados.

1. **Año:** corresponde al año gravable que está declarando.
4. **Número de formulario:** este espacio corresponde al número único asignado por la DIAN.

### DATOS DEL DECLARANTE

Los datos de las casillas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 24 deben coincidir con los datos registrados en la hoja principal del RUT.

5. **Número de identificación Tributaria (NIT):** escriba el Número de Identificación Tributaria (en adelante NIT) asignado por la U.A.E. DIAN, sin el dígito de verificación, que se encuentra en la casilla 5 de la hoja principal del RUT.
6. **DV:** es el Dígito de Verificación (en adelante DV), que se encuentra separado en su NIT por un guion y que aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT.
7. **Primer apellido:** escriba su primer apellido como aparece en su documento de identificación y en la casilla 31 de su RUT.
8. **Segundo apellido:** escriba su segundo apellido como aparece en su documento de identificación y en la casilla 32 de su RUT.
9. **Primer nombre:** escriba su primer nombre como aparece en documento de identificación y en la casilla 33 de su RUT.
10. **Otros nombres:** escriba su segundo nombre y otros, como aparecen en su documento de identificación y en la casilla 34 de la hoja principal del RUT.
12. **Cód. Dirección Seccional:** registre el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio según como aparece en la casilla 12 del RUT.
24. **Actividad económica:** escriba el código de la actividad económica que le generó mayor valor de ingresos en el periodo gravable a declarar, el cual debe corresponder a alguno de los informados en las casillas 46, 48 o 50 del RUT.

Si es una corrección indique:

25. **Cód.:** registre: "1" si es una corrección a la declaración privada, "2" si es una corrección de acuerdo con la Ley 962 de 2005, "3" si corrige luego de un acto administrativo.
26. **Número de formulario anterior:** si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable que se está declarando, escriba aquí los números que figuran en la casilla 4 del formulario objeto de corrección o los números del acto administrativo correspondiente.
27. **Fracción año gravable 2018:** debe ser escogida esta opción si se presenta una declaración por fracción de año gravable 2018.
28. **Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X"):** Los convenios celebrados por Colombia están fundamentados en el modelo de convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, conservando la estructura Básica desarrollada por ese modelo. Adicionalmente, introducen lineamientos del modelo de la Organización de las Naciones Unidas ONU y otros que contemplan las circunstancias de la legislación interna. Los convenios para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y elusión fiscal son acuerdos solemnes entre estados soberanos contratantes que tienen como finalidad distribuir la potestad tributaria entre ellos para evitar que sus residentes estén sometidos a doble imposición. Con fundamento en lo anterior, si obtuvo rentas de países con quien Colombia tiene celebrado un acuerdo para evitar la doble imposición, marque una X.

### SECCIÓN PATRIMONIO

29. **Patrimonio bruto:** escriba en esta casilla el total del valor patrimonial de todos los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos en el país o en el exterior por el contribuyente al final del periodo fiscal.

Para efectos fiscales, determine el valor patrimonial de los activos, conforme a las reglas del E.T., de acuerdo con la naturaleza de los activos. La información contable es la determinada de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, tomando como base los estados financieros individuales o separados, excepto en los casos en los que de acuerdo con las normas fiscales se deba declarar incluyendo información de los negocios o contratos en los cuales se tenga participación, como en el caso de los Contratos de Colaboración Empresarial, donde se deberá tomar los estados financieros consolidados o combinados, según el caso.

Los valores de los activos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los bonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

**Nota:** si no incluyó activos poseídos en el país o en el exterior en las declaraciones de periodos anteriores no revisables por la DIAN, podrá adicionarlos en esta casilla. El valor de los activos omitidos también debe registrarse en la casilla 65 (Rentas líquidas gravables no laborales (Incluye rentas pasivas no laborales – ECE)).

30. **Deudas:** registre en esta casilla el total de los saldos pendientes de pago a 31 de diciembre del periodo fiscal, tales como: obligaciones financieras y cuentas por pagar, arrendamientos por pagar, otros pasivos financieros, impuestos, gravámenes y tasas por pagar, pasivos por beneficios a los empleados, pasivos por ingresos diferidos y otros pasivos u obligaciones con terceros que no se encuentran incluidas en los demás grupos del pasivo.

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad solo podrán solicitar pasivos respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas por la contabilidad. (Consulte el artículo 283 del Estatuto Tributario (en adelante E.T., en concordancia con los artículos 767 y 770 del mismo Estatuto).

Para efectos fiscales, tenga en cuenta que los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los bonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 285 E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 E.T. en la determinación del valor patrimonial de las deudas.

No incluya provisiones contables que no se acepten fiscalmente.

**Nota:** si en declaraciones de periodos anteriores, no revisables por la DIAN, incluyó pasivos inexistentes, podrá excluir ese valor de esta casilla e incluirlo en la casilla 65 (Rentas líquidas gravables no laborales (Incluye rentas pasivas no laborales – ECE)).

31. **Total patrimonio líquido:** escriba en esta casilla el resultado de restar del valor de la casilla 29 (Patrimonio bruto) el valor de la casilla 30 (Deudas), cuando sea positivo, de lo contrario escriba cero (0).

### SECCIÓN RENTAS DE TRABAJO

Pertencen a esta cédula las rentas de trabajo definidas en el artículo 103 E.T., considerando las definiciones que se establecen en el artículo 1.2.1.20.3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

32. **Ingresos brutos por rentas de trabajo (art. 103 E.T.):** incluya en esta casilla el valor en dinero o en especie correspondiente a salarios, prima legal, primas extralegales, cesantías efectivamente pagadas por su empleador en el período o las aplicadas a un crédito hipotecario o retiradas en el periodo de su fondo de cesantías, viáticos, gastos de representación, indemnizaciones por despido injustificado, bonificaciones y demás conceptos laborales, subsidio familiar, auxilio por enfermedad, auxilio funerario, auxilio de maternidad, vacaciones, emolumentos eclesiásticos, etc.

A partir del año gravable 2017 el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías encontrándose a disposición del trabajador. En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementario y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente se adicionará.

En esta casilla también deberá incluir los ingresos por alguno de los siguientes conceptos: **Honorarios:** escriba en esta casilla los ingresos por concepto de honorarios. Se entiende por honorarios la remuneración al trabajo intelectual a los que se asimilan las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, deportivos, contratos de consultoría y contratos de administración delegada y demás, donde predomine el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material, pagados a personas jurídicas o naturales.

Incluya en esta casilla los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen a un (1) trabajador asociado a la actividad, sin importar el tiempo de vinculación de ese trabajador. También incluya en esta casilla los honorarios recibidos por personas naturales que presten servicios y que vinculen dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad por un tiempo de vinculación menor a noventa (90) días continuos o discontinuos. En este caso, ningún ingreso por honorarios que cumpla con la anterior condición podrá ser incluido en la sección de Rentas cedulares no laborales, casilla 54 (Ingresos brutos rentas no laborales).

**Comisiones:** escriba en esta casilla los ingresos por concepto de comisiones. Se entiende por comisiones las retribuciones de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc., a nombre propio, pero por cuenta ajena, tengan o no el carácter de actos comerciales, ejecutados por naturales.

**Compensaciones:** se considera compensación toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural (diferente a honorarios) que genere una contraprestación en dinero o en especie a cargo de las cooperativas de trabajo asociado.

**Compensaciones por servicios personales:** se considera compensación por servicios personales toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que genere una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Cuando la persona natural cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, no se considerará que la actividad, labor o trabajo, corresponde a una compensación de servicios personales:

1. Incurrir en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con el artículo 107 E.T.
2. Desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales teniendo en cuenta lo normalmente acostumbrado en su respectiva actividad, tales como: asunción de pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio, asunción de responsabilidades ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio.
3. Contratar o vincular a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta, por un término igual o superior a noventa (90) días continuos o discontinuos durante el periodo gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

Para efectos de la definición de compensación por servicios personales de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta los honorarios, en la medida que a estos ingresos se les aplicará lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 1.2.1.20.2., del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**Apoyos económicos para financiar programas educativos:** en el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en la cédula de rentas de trabajo. Caso contrario, la persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula de rentas no laborales.

**Otendidas en el exterior:** escriba en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por cualquiera de los conceptos anteriormente relacionados.

33. **Ingresos no constitutivos de renta:** para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula obtenidos en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.

Incluya en esta sección los ingresos no constitutivos de renta de las rentas de trabajo, tales como:

**Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional y aportes voluntarios al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS:** incluya los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones los cuales no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 E.T., adicionado por el artículo 13 de la Ley 1819 de 2016, las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Este mismo tratamiento tendrán sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se generen.

Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.

**Aportes obligatorios a salud:** registre los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

**Apoyos económicos para financiar programas educativos:** son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, cuando sean otorgados en razón a una relación de tipo laboral o legal y reglamentaria.

**Otros ingresos no constitutivos de renta:** los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a la cédula de rentas de trabajo.

**Pagos a terceros por alimentación:** Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

De acuerdo con el contenido del artículo 387-1 E.T. los pagos a terceros por concepto de alimentación no constituyen ingreso tributario para el trabajador, sino para el tercero que suministra siempre que se encuentren dentro de las condiciones de que el salario del trabajador no supere 310 UVT y limitando a 41 UVT.

Al contrario, si los pagos a terceros por este concepto son para un trabajador con salario de menos de 310 UVT exceden los 41 UVT el exceso si constituye ingreso tributario sometido a retención.

Cabe observar que, si el salario del trabajador es superior a 310 UVT, no aplica este beneficio. Así las cosas, para efectos de la depuración si está incluido este pago como ingreso laboral dentro de las condiciones fijadas en la norma legal se puede detraer el ingreso por pagos a terceros por concepto de alimentación menor de 41 UVT imputable a rentas de trabajo.

**34. Renta líquida:** es el resultado de restar de la casilla 32 la casilla 33.

**35. Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables:** escriba el resultado de sumar el total de las rentas exentas más el total de las deducciones imputables.

## RENTAS EXENTAS

La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.

**Gastos de representación y otras rentas exentas:** escriba el valor de las rentas exentas correspondientes a gastos de representación según lo estipulado en los incisos 3 y 4 del numeral 7 del artículo 206 E.T., que establece que "En el caso de los magistrados de los tribunales y de sus fiscales, se considera como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los jueces de la República, el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) de su salario. Para el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario."

**Nota:** se encuentran exentos los gastos de representación, en un porcentaje equivalente al 50% de su salario los magistrados titulares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura (artículo 1º del Decreto 2921 de 2010). El inciso 3º del numeral 7º del artículo 206 E. T., fue declarado exequible mediante sentencia C-748 de 2009 bajo el entendido que la exención allí prevista incluye a los Magistrados Auxiliares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, y los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, escriba en esta casilla los valores correspondientes a otras rentas de trabajo exentas no registradas anteriormente, como por ejemplo las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad, las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, lo recibido por gastos de entierro del trabajador, el seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las fuerzas militares, policía nacional, etc.

## Auxilio de cesantías y sus intereses

Tal como se indicó en la casilla correspondiente a Ingresos por rentas de trabajo, a partir del año gravable 2017 el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador.

Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementario y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente se adicionará.

El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4 del artículo 206 E.T., así como al reconocimiento patrimonial de los mismos, cuando haya lugar a ello.

**Cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2016 (retiradas):** los montos acumulados del auxilio de cesantías a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 en los fondos de cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen tradicional contenido en el Capítulo VII, Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al momento del retiro del fondo de cesantías o pago por parte del empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numeral 4 del artículo 206 E.T. sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 E.T.

Cuando se realicen retiros parciales, éstos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado a que se refiere el inciso anterior, hasta que se agote.

Aportes a fondos de pensiones voluntarias, cuentas AFC y/o AVC. No deben exceder el 30% del valor de la casilla 32, ni ser mayores a 3.800 UVT: el monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del participante independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario - UVT por año.

El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios tributarios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La entidad financiera efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo aquí señalado solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1º de enero de 2017.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

**Otras rentas exentas:** incluya los valores correspondientes a otras rentas exentas laborales diferentes a las registradas anteriormente, y que estén contempladas en la ley.

**Prima especial y de costo de vida:** para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementario de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, estarán exentas del impuesto sobre la renta.

En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, la prima especial y la prima costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el artículo 336 E.T.

**Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación:** tratándose de servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN,

por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

**Por pagos laborales (25%):** escriba en esta casilla el valor correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales recibidos en el año, limitada a 240 UVT mensuales. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones imputables por pagos de intereses de vivienda, por dependiente económico, por pago de medicina prepagada y las demás rentas exentas diferentes a esta; sobre esta base así calculada se aplicará el 25%. La exención aquí prevista no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este instructivo.

## DEDUCCIONES IMPUTABLES

Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas.

**Deducción por dependientes económicos:** Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, hasta un máximo de treinta y dos (32) Unidades de Valor Tributario - UVT mensuales. Para propósitos de esta deducción tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente,
3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1.2.4.1.18 del DUR 1625 de 2016.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

**Deducción por pagos de intereses de vivienda:** aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante (1.200 UVT). Artículo 119 E.T.

**Otras deducciones (Medicina prepagada. 50% GMF):** el trabajador podrá deducir los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

- a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
- b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

Será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

**36. Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas):** escriba el valor de la casilla 35 (Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables) siempre y cuando no excedan el cuarenta (40%) del valor de la casilla 34 (Renta líquida), que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT (UVT 2017 \$31,859 = \$160.569.000), conforme lo señala el artículo 336 E.T.

En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior, la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual del cuarenta por ciento (40%), previsto en el inciso anterior.

El valor correspondiente al valor de las cesantías retiradas y que estuvieron acumuladas al 31 de diciembre de 2016 y las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, no tienen en cuenta los límites señalados en el inciso 2º del artículo 336 E.T.

**37. Renta líquida cédula de trabajo:** si el valor de la casilla 34 es mayor a cero (0), escriba el resultado de restar de la renta líquida, casilla 34, el valor de las rentas exentas y deducciones imputables limitadas de la casilla 36.

## SECCIÓN RENTA DE PENSIONES

Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

**38. Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior:** incluya el valor total de los siguientes conceptos:

**Ingresos por pensiones:** escriba el valor efectivamente recibido en dinero o en especie durante el año gravable 2017, en virtud de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente, que cumplieron los requisitos previstos en la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993) y que como tal, sean reconocidas por el Sistema General de Pensiones; y por indemnizaciones por riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, etc.

**Ingresos por pensiones del exterior:** registre las pensiones percibidas por una persona natural residente fiscal para efectos tributarios en el país, provenientes del exterior. Debe reiterarse que dichas personas naturales están sujetas al impuesto sobre la renta por sus ingresos constitutivos de renta y ganancia ocasional, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera. En consecuencia, dicho pago constituye para su beneficiario un ingreso gravado con este impuesto en Colombia.

**39. Ingresos no constitutivos de renta:** incluya los ingresos no constitutivos de renta que apliquen a la cédula de pensiones, como son los aportes obligatorios al sistema general de salud y las contribuciones al Fondo de Solidaridad Pensional para los obligados.

**40. Renta líquida:** escriba el resultado de restar al valor de la casilla 38 (Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior) el valor de la casilla 39 (Ingresos no constitutivos de renta).

**41. Rentas exentas de pensiones:** la renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de ésta, para obtener la renta líquida gravable.

Escriba en esta casilla el valor de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, que esté exenta, correspondiente a la parte que de dichos ingresos no supere 1,000 UVT mensuales y que sea la porción efectivamente recibida después de los aportes a salud y/o contribuciones a que haya lugar. Las pensiones exentas del impuesto sobre la renta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 206 E.T., hasta el límite allí señalado, son aquellas que cumplen los requisitos previstos en la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993) y que como tal, sean reconocidas por el sistema General de Pensiones, aun cuando provengan de pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo.

**42. Renta líquida cedular de pensiones:** escriba el resultado de restar del valor de la casilla 40 (Renta líquida) el valor de la casilla 41 (Rentas exentas de pensiones).

## SECCIÓN RENTAS DE CAPITAL

Son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

**43. Ingresos brutos rentas de capital:** incluya el valor total de los siguientes conceptos:

**Intereses y rendimientos financieros:** el cien por ciento (100%) de los rendimientos financieros gravados y no gravados obtenidos durante el año gravable, tales como intereses y corrección monetaria, intereses de depósitos a término, descuentos de títulos con descuento, rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes, componente inflacionario, el componente financiero del arrendamiento financiero o mercantil, intereses recibidos por los contribuyentes y entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera de los activos poseídos a 31 de diciembre del año gravable determinados de conformidad con el artículo 288 E.T., intereses presuntivos (artículo 35 E.T.), etc.

**Arrendamientos:** el valor recibido por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

**Regalías y propiedad intelectual:** el valor recibido por los conceptos de beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad intelectual.

Ingresos del exterior por rentas de capital: escriba en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por cualquiera de los conceptos anteriormente relacionados.

**44. Ingresos no constitutivos de renta:** escriba en esta casilla el valor de los ingresos no constitutivos de renta que aplican para la cédula de rentas de capital, entre otros:

- Los rendimientos pagados o abonados en cuenta, a los participantes, inversionistas o suscriptores de los fondos de inversión, fondos de valores o fondos comunes.
- El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 41 E.T.
- El componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 E.T.
- Los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a la cédula de rentas de capital.

**45. Costos y gastos procedentes:** registre en esta casilla el valor total de los costos y gastos pagados o devengados contablemente durante el periodo, que tengan relación de causalidad con la generación de los ingresos de las rentas de capital.

Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones que se incurran para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 107 E.T.

**46. Renta líquida:** escriba el resultado de restar de la casilla 43 (Ingresos brutos rentas de capital), la casilla 44 (Ingresos no constitutivos de renta) y la casilla 45 (Costos y gastos procedentes). En caso de que el resultado sea negativo escriba cero (0).

**47. Rentas líquidas pasivas de capital - Entidades Controladas del Exterior:** las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 E.T. provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII E.T., deberán ser declaradas en la correspondiente cédula, según el origen de la renta. Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 886, 887 y 888 E.T.

Esta casilla deberá ser diligenciada por los residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos, gastos y deducciones asociadas a dichos ingresos, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 893 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 E.T. para las pérdidas fiscales.

**48. Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital:** incluya en esta casilla las rentas establecidas en el artículo 126-1 y 126-4 E.T., con sus limitaciones individuales. También incluya lo correspondiente al Impuesto del gravamen a los movimientos financieros, de conformidad con el inciso 2 del artículo 115 E.T. y la deducción de intereses sobre préstamos de vivienda del contribuyente conforme a lo señalado en el artículo 119 E.T. y los aportes de que trata el inciso 6 del artículo 126-1 E.T.

Tratándose de rentas de capital recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de esta cédula solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por esta renta de capital en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

**49. Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas):** si el valor de las casillas 46 y 47 es mayor a cero (0), escriba el valor de la casilla 48 (Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital), siempre y cuando no exceda el diez (10%) del valor de la casilla 46, limitado a 1,000 UVT. (UVT 2017 \$31,859 = \$31,859,000). Las rentas exentas obtenidas en los países miembros de la CAN previstos en la decisión 578 no tienen en cuenta los límites señalados en el inciso 2° del artículo 339 E.T.

**50. Renta líquida ordinaria del ejercicio:** escriba el resultado de sumar los valores de las casillas 43 (Ingresos brutos rentas de capital) y 47 (Rentas líquidas pasivas de capital - Entidades controladas del exterior). Al resultado de esta suma reste el valor de las casillas 44 (Ingresos no constitutivos de renta), 45 (Costos y gastos procedentes) y 49 (Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)). Si el resultado es negativo, escriba cero (0).

**51. Pérdida líquida del ejercicio:** registre en esta casilla el resultado de la siguiente operación: sume los valores de las casillas 44 (Ingresos no constitutivos de renta), 45 (Costos y gastos procedentes) y 49 (Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)). Al resultado de esta suma reste el valor de la casilla 43 (Ingresos brutos rentas de capital) y de la casilla 47 (Rentas líquidas pasivas de capital - Entidades controladas del exterior). Si el valor es negativo, escriba cero (0).

**52. Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores:** las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra las rentas líquidas ordinarias del ejercicio de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, de la siguiente manera:

1. Para cada periodo gravable se calculará la proporción de los ingresos de rentas de capital y rentas no laborales. Si en el periodo gravable no hay ingresos de ninguna de las dos (2) cédulas mencionadas en este numeral, no habrá lugar a compensación.
2. A la pérdida fiscal no compensada, se le aplica la proporción anteriormente calculada, dando como resultado el valor máximo a compensar para cada cédula en ese periodo gravable.

3. A la renta líquida del ejercicio de capital y a la renta líquida del ejercicio no laboral se le resta el valor a compensar de acuerdo con el numeral 2. El monto máximo a compensar no puede exceder de la renta líquida ordinaria del ejercicio de cada cédula. Este procedimiento se aplicará para cada periodo gravable, hasta agotar la pérdida fiscal a que se refiere este artículo.

Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 E.T.

**53. Renta líquida cedular de capital:** si la casilla 50 (Renta líquida ordinaria del ejercicio) es mayor que cero (0), escriba el resultado de restarle a la casilla 50 (Renta líquida ordinaria del ejercicio), el valor de la casilla 52 (Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores). Si la casilla 50 (Renta líquida ordinaria del ejercicio) es igual a cero (0), la casilla 53 (Renta líquida cedular de capital) es igual a cero (0).

## SECCIÓN RENTAS NO LABORALES

Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas. Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo, adicionalmente incluya en esta cédula los ingresos por compensaciones por servicios personales cuando la persona natural cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, para la prestación del servicio personal que:

1. Incurrir en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con el artículo 107 E.T.
2. Desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales teniendo en cuenta lo normalmente acostumbrado en su respectiva actividad, tales como: asunción de pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio, asunción de responsabilidades ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio.
3. Contratar o vincular a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta, por un término igual o superior a noventa (90) días continuos o discontinuos durante el periodo gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

**54. Ingresos brutos rentas no laborales:** incluya el valor total de los siguientes conceptos:

**Ingresos no laborales:** registre el valor de los ingresos recibidos en el periodo que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de servicios personales.

Incluya también en esta casilla el total de ingresos brutos (gravados y no gravados) obtenidos durante el año gravable que correspondan al desarrollo ordinario de su objeto social. Para efectos fiscales tenga en cuenta el tratamiento previsto en el artículo 32 E.T. para los contratos de concesión, así como los momentos de realización del ingreso que regula el artículo 28 E.T. y el numeral 9 del artículo 290 E.T. Régimen de Transición.

Igualmente, incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar y que no se hayan registrado previamente, tales como los obtenidos en la enajenación de activos diferentes a los inventarios, si fueron poseídos por menos de dos años, indemnizaciones, entre otros.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente conforme lo señala el numeral 2 del artículo 27 E.T.

Los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural. La persona natural deberá declarar estos apoyos en la cédula de rentas no laborales. En el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en la cédula de rentas de trabajo.

**Honorarios diferentes a los de rentas de trabajo:** registre en esta casilla los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Tenga presente que los honorarios reportados en esta cédula, no pueden ser incluidos en la casilla 32 (Ingresos brutos por rentas de trabajo) de la cédula de rentas de trabajo.

**Compensaciones por servicios personales diferentes a rentas de trabajo:** cuando la persona natural cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, para la prestación del servicio personal.

1. Incurrir en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con el artículo 107 E.T.
2. Desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales teniendo en cuenta lo normalmente acostumbrado en su respectiva actividad, tales como: asunción de pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio, asunción de responsabilidades ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio.
3. Contratar o vincular a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta, por un término igual o superior a noventa (90) días continuos o discontinuos durante el periodo gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

**Ingresos del exterior por rentas no laborales:** escriba en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior que no estén clasificados expresamente en ninguna de las demás cédulas.

**55. Devoluciones, rebajas y descuentos:** registre en esta casilla las devoluciones, rebajas y descuentos, teniendo en cuenta que estos conceptos van a disminuir los ingresos ordinarios en el año o periodo gravable, que fueron susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.

**56. Ingresos no constitutivos de renta:** escriba en esta casilla el valor de los ingresos no constitutivos de renta que aplican para la cédula de rentas no laborales.

- Registre aquí los ingresos por concepto de apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados por recursos públicos, para financiar programas educativos, diferentes a los registrados como ingresos en la casilla 32 (Ingresos brutos por rentas de trabajo) y diferentes a los registrados en la casilla 33 (Ingresos no constitutivos de renta) en la cédula de rentas de trabajo.
- También serán considerados como ingresos no constitutivos de renta al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 E.T. en la proporción a que a ellas tuvieran derecho, las rentas provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE y que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII E.T.
- Las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores de Colombia, de las cuales sea titular, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

**57. Costos y gastos procedentes:** registre en esta casilla el costo de ventas, incluyendo el costo asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, de acuerdo con el sistema que legalmente le corresponda para establecer el costo de los activos móviles enajenados, y el costo de los servicios prestados. Los rubros a incluir son los de la cuenta "Costo de ventas y de prestación de servicios", o el determinado conforme al juego de inventarios para el sistema periódico (si aplica).

Tenga en cuenta que la realización del costo para los obligados a llevar contabilidad está prevista en el artículo 59 E.T., para lo cual debe darse aplicación a las excepciones establecidas para el reconocimiento fiscal de los costos devengados en el periodo, así como las reglas para el régimen de transición estipuladas en el artículo 290 E.T. numerales 9 y 10, (adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016). No obstante, es obligación del contribuyente verificar lo dispuesto en esta ley en toda su extensión y aplicar lo pertinente en aquellos temas o aspectos que sean del caso.

Igualmente, incluya en esta casilla el costo fiscal de los activos fijos poseídos por menos de dos años.

Registre en esta casilla los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de administración, originados en el desarrollo de la operación básica o

principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Incluya en esta casilla los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de distribución y ventas, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Registre el valor de los gastos en que incurre la empresa durante el año gravable en la ejecución de operaciones financieras tales como: el componente financiero del arrendamiento operativo, intereses por préstamos de terceros, diferencia en cambio, entre otros, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Tenga en cuenta la limitación prevista por el artículo 118-1 E.T. para la deducción o capitalización de intereses, según la regla de subcapitalización, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 59 E.T. así como el tratamiento previsto por el artículo 288 E.T. para la deducibilidad de la diferencia en cambio y el régimen de transición a que hace referencia el artículo 291 E.T.

Incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar, que no se hayan registrado previamente y que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, y que cumplan con los demás requisitos necesarios para su deducción.

**58. Renta líquida:** escriba el resultado de restar de la casilla 54 (Ingresos brutos rentas no laborales), la casilla 55 (Devoluciones, rebajas y descuentos), la casilla 56 (Ingresos no constitutivos de renta) y la casilla 57 (Costos y gastos procedentes). En caso que el resultado sea negativo, escriba cero (0).

**59. Rentas líquidas pasivas no laborales - Entidades Controladas del Exterior:** las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 E.T. provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII E.T., deberán ser declaradas en la correspondiente cédula, según el origen de la renta. Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 886, 887 y 888 E.T.

Esta casilla deberá ser diligenciada por los residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos, gastos y deducciones asociadas a dichos ingresos, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 893 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 E.T. para las pérdidas fiscales.

**60. Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales:** incluya en esta casilla las rentas que expresamente son consideradas como exentas y que son imputables a las rentas no laborales, como son las rentas establecidas en los artículos 126-1 y 126-4 E.T., con sus limitaciones individuales. También incluya lo correspondiente al Impuesto del gravamen a los movimientos financieros, de conformidad con el inciso 2 del artículo 115 E.T. y la deducción de intereses sobre préstamos de vivienda del contribuyente conforme a lo señalado en el artículo 119 E.T. y los aportes de que trata el inciso 6 del artículo 126-1 E.T.

Tratándose de rentas no laborales recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de esta cédula solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por esta renta no laboral en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

**61. Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas):** si el valor de las casillas 58 y 59 es mayor a cero (0), escriba el valor de la casilla 60 (Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales), siempre y cuando no exceda el 10% del valor de la casilla 58, limitado a 1.000 UVT. (UVT 2017 \$31.859 = \$31.859.000).

Las rentas exentas obtenidas en los países miembros de la CAN previstos en la decisión 578 no tienen en cuenta los límites señalados en el inciso 2º del artículo 341 E.T.

**62. Renta líquida ordinaria del ejercicio:** escriba el resultado de sumar los valores de las casillas 54 (Ingresos brutos rentas no laborales) y 59 (Rentas líquidas pasivas no laborales - Entidades controladas del exterior). Al resultado de esta suma reste el valor de las casillas 55 (Devoluciones, rebajas y descuentos), 56 (Ingresos no constitutivos de renta), 57 (Costos y gastos procedentes) y 61 (Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)). Si el resultado es negativo, escriba cero (0).

**63. Pérdida líquida del ejercicio:** registre en esta casilla el resultado de la siguiente operación: sume los valores de la casilla 55 (Devoluciones, rebajas y descuentos), la casilla 56 (Ingresos no constitutivos de renta), la casilla 57 (Costos y gastos procedentes) y 61 (Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)). Al resultado de esta suma reste el valor de la casilla 54 (Ingresos brutos rentas no laborales) y de la casilla 59 (Rentas pasivas no laborales - Entidades controladas del exterior). Si el valor es negativo, escriba cero (0).

**64. Compensaciones:** Incluya en esta casilla la suma de los valores que corresponden a los siguientes conceptos, sin que dicho resultado sea mayor a la renta líquida ordinaria del ejercicio, casilla 62.

**Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores:** las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra las rentas líquidas ordinarias del ejercicio de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, de la siguiente manera:

1. Para cada periodo gravable se calculará la proporción de los ingresos de rentas de capital y rentas no laborales. Si en el periodo gravable no hay ingresos de ninguna de las dos (2) cédulas mencionadas en este numeral, no habrá lugar a compensación.

2. A la pérdida fiscal no compensada, se le aplica la proporción anteriormente calculada, dando como resultado el valor máximo a compensar para cada cédula en ese periodo gravable.

3. A la renta líquida del ejercicio de capital y a la renta líquida del ejercicio no laboral se le resta el valor a compensar de acuerdo con el numeral 2. El monto máximo a compensar no puede exceder la renta líquida ordinaria del ejercicio de la de cada cédula. Este procedimiento se aplicará para cada periodo gravable, hasta agotar la pérdida fiscal a que se refiere este artículo.

Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 E.T.

**Compensación por exceso de renta presuntiva:** las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida ordinaria del ejercicio de la cédula de rentas no laborales del periodo fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 E.T.

Las personas naturales residentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 posean excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del artículo 189 del E.T., los compensarán hasta el valor de la renta líquida ordinaria del ejercicio de la cédula de rentas no laborales del periodo fiscal correspondiente. Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los periodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 E.T.

**65. Rentas líquidas gravables no laborales:** incluya el valor total de los siguientes conceptos:

**Rentas líquidas gravables (activos omitidos y/o pasivos inexistentes y/o recuperación de deducciones):** cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus respectivos valores como renta líquida gravable, dentro de la cédula de rentas no laborales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 239-1 E.T.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, éstas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula de rentas no laborales. Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

**Renta por comparación patrimonial:** para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula de rentas no laborales. La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

**66. Renta líquida ceder no laboral:** escriba el resultado de restarle a la casilla 62 (Renta Líquida ordinaria del ejercicio), el valor de las casillas 64 (Compensaciones). Si este resultado es igual o mayor a cero (0) sume el valor registrado en la casilla 65 (Rentas líquidas gravables no laborales)

## SECCIÓN RENTAS POR DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

Deberá incluir el valor total de los dividendos y participaciones que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles, durante el año gravable 2017, según los valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimiladas, según el caso.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores o asociados de los mismos.

Dependiendo del periodo en el que los dividendos fueron decretados y pagados o abonados, estos pueden ser considerados como no constitutivos de renta, o como gravados de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 E.T.

**67. Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.:** escriba en esta casilla el valor total de cada uno de los siguientes conceptos:

**Ingresos por dividendos y participaciones año 2016 y anteriores:** incluya el total de los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 E.T., son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 E.T.

2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 49, constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 E.T. vigente para los periodos gravables anteriores al año 2017.

Las capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36-3 E.T.: incluya la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio.

**Distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.:** incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII E.T.; en caso contrario, regístrelos en la casilla 70 como dividendos y participaciones recibidos del exterior.

**68. Ingresos no constitutivos de renta:** incluya los dividendos y participaciones de periodos gravables del año 2016, y pagados o abonados en cuenta en los periodos gravables siguientes provenientes de distribuciones de utilidades conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 E.T., y que constituyen ingreso no constitutivo de renta y no les es aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 E.T.

Igualmente se consideran ingresos no constitutivos de renta, la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.

Así mismo, incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII E.T. La condición de ingreso no constitutivo de renta de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b. del numeral 2 del artículo 49 E.T.

**69. Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores:** escriba en esta casilla el resultado de restar del valor de la casilla 67 (Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.), el valor de la casilla 68 (Ingresos no constitutivos de renta).

**70. 1º. Subcédula Año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.:** incluya los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 E.T.

Las capitalizaciones del art. 36-3 E.T. no deben ir en esta casilla por cuanto debieron ser declaradas en la casilla 67 (Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.).

La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1º del artículo 242 E.T.

**71. 2º. Subcédula Año 2017 y siguientes, parágrafo 2º art. 49 del E.T. y/o recibidos del exterior:** incluya los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 49 E.T.

Las capitalizaciones del art. 36-3 E.T. no deben ir en esta casilla por cuanto debieron ser declaradas en la casilla 67 (Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.).

La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2º de artículo 242 E.T.

**72. Renta líquida pasiva dividendos - Entidades controladas del exterior - ECE y/o recibidos del exterior:** tenga en cuenta que son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:

a) Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:

i) Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y

ii) En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, estas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.

Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

- b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.

Igualmente incluya en esta casilla los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, diferentes a rentas pasivas.

- 73. Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior, de la casilla 72:** tratándose de estas rentas recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de esta cédula solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por esta renta en los países miembros de la CAN, podrían ser consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.
- 74. Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones:** esta casilla es el resultado de sumar las casillas 69 (Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores), 70 (1ª. Subcédula Año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.) y 71 (2ª. Subcédula Año 2017 y siguientes párrafo 2º art. 49 del E.T.), más el resultado de restar de la casilla 72 (Renta líquida pasiva dividendos - Entidades controladas del exterior - ECE y/o recibidos del exterior), el valor de la casilla 73 (Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior, de la casilla 72).

## SECCIÓN RENTA

- 75. Total rentas líquidas cedulares:** registre el valor resultante de sumar las siguientes casillas: casilla 37 (Renta líquida cedular de trabajo), casilla 42 (Renta líquida cedular de pensiones), casilla 53 (Renta líquida cedular de capital), casilla 66 (Renta líquida cedular no laboral) y casilla 74 (Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones).

- 76. Renta presuntiva:** la renta presuntiva "es una renta líquida especial de carácter exceptivo y que tiene su aplicación por defecto, es decir, cuando la renta líquida ordinaria es inferior a lo que la ley ha considerado constituye el rendimiento mínimo que debe tener un patrimonio" (Concepto DIAN No. 025782 de 2007). Para efectos de los artículos 188 y 189 E.T., la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.

La persona natural deberá tener en cuenta su patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, y podrá restar los valores establecidos en el artículo 189 del Estatuto Tributario para así obtener la base presuntiva a la que se le aplicará la tarifa del 3.5%. Posteriormente, restará las rentas exentas de manera proporcional, cuya explicación se encontrará en el anexo al instructivo para el diligenciamiento de la declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes.

Lo anterior, es importante con el fin de establecer las bases que son susceptibles de ser comparables, toda vez que tanto la base resultante del sistema ordinario cedular como la base presuntiva deben soportar el mismo proceso de depuración. De no ser así, las bases obtenidas no serían comparables toda vez que aquella resultante del sistema ordinario cedular estaría afectada por la resta de las rentas exentas; mientras que la base presuntiva no habría tenido en cuenta este concepto.

Así las cosas, es necesario aplicar un criterio de simetría con el fin de realizar la comparación entre bases comparables, razón por la cual las rentas exentas se restarán en la depuración para llegar a la renta líquida presuntiva, de la misma manera que se hace para llegar a la renta líquida cedular.

En caso que la renta presuntiva sea mayor, la adicionará como renta líquida gravable a la cédula de rentas no laborales. Del procedimiento aplicado anteriormente, se generará un exceso de renta presuntiva, que corresponde a la diferencia de la renta líquida cedular y la renta líquida determinada por el sistema de renta presuntiva. En este punto es importante precisar que el término "adición" señalado en el artículo 1.2.1.19.15 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia debe entenderse como la imputación del resultado del cálculo de la renta presuntiva en la renta líquida de la cédula de rentas no laborales. En ningún caso, esa imputación puede entenderse como una sumatoria de ambas rentas líquidas (la determinada por sistema ordinario cedular y la determinada por renta presuntiva) pues sólo una de dichas rentas líquidas -la mayor entre ambas- puede ser entendida como renta gravable.

Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva dentro de los cinco años gravables siguientes, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales del periodo fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 E.T.

## SECCIÓN GANANCIA OCASIONAL

- 77. Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior:** registre el resultado de la suma de todos los ingresos gravados y no gravados obtenidos en el país y en el exterior susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración superior a dos años, los provenientes de herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, lo percibido como porción conyugal, atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de operación. En el caso de rifas, loterías y similares, etc., el ingreso corresponde al valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, conforme lo señala el numeral 2 del art. 27 E.T. También incluya los valores recibidos por recompensas.

Registre igualmente, el valor de las ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII del E.T.

- 78. Costos por ganancias ocasionales:** registre el costo de los activos fijos enajenados en el país o en el exterior, para cuya determinación debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I del Libro 1 E.T., en cuanto le sea aplicable, ya se trate de ganancia ocasional gravada, no gravada o exenta.

- 79. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas:** registre el valor que por ley corresponda a ganancia ocasional no gravada o exenta.

También serán consideradas como no constitutivas de ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 E.T. en la proporción a que a ellas tuvieren derecho, las rentas provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE y que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII E.T.

- 80. Ganancias ocasionales gravables:** registre el resultado de la siguiente operación: del valor de la casilla 77 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) reste las casillas 78 (Costos por ganancias ocasionales) y la casilla 79 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). Si el resultado es mayor que cero (0), registre el valor. Si el resultado de la operación es negativo, escriba cero (0).

## SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

### Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares

**Nota:** si la Casilla 76 (Renta presuntiva) es menor o igual al Total rentas líquidas cedulares, casilla 75, diligencie las casillas correspondientes a esta sección "Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares". Caso contrario, deberá liquidar el impuesto sobre la renta presuntiva en la casilla 87.

- 81. Impuesto sobre la renta líquida cedular de trabajo y pensiones:** escriba en esta casilla el resultado de aplicar la tabla del numeral 1 del artículo 241 E.T. a la sumatoria de la casilla 37 (Renta líquida cedular de trabajo) y 42 (Renta líquida cedular de pensiones).

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

- 82. Impuesto sobre la renta líquida cedular de capital y no laboral:** escriba en esta casilla el resultado de aplicar la tabla del numeral 2 del artículo 241 E.T. a la sumatoria de las casillas 53 (Renta líquida cedular de capital) y 66 (Renta líquida cedular no laboral).

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1000	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT
>4000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT

- 83. Impuesto sobre la renta líquida por dividendos y participaciones año 2016 y anteriores y distribución de beneficios de las ECE:** Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 49 E.T. constituirán renta líquida gravable y se aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta prevista para la renta líquida laboral y de pensiones contenida en el artículo 241 E.T.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

- 84. Impuesto sobre la renta por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula:** a partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 E.T., estarán sujetas al impuesto sobre la renta.

La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1º del artículo 242 E.T.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

- 85. Impuesto sobre la renta por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, sobre Rentas líquidas pasivas por dividendos - ECE y sobre dividendos recibidos del exterior:** a partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 49 E.T., estarán sujetas a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) establecida en el inciso 2º de artículo 242 E.T., caso en el cual el impuesto señalado en el inciso 1º del artículo 242 E.T. se aplicará una vez disminuido este impuesto.

A esta misma tarifa estarán gravadas las rentas líquidas pasivas por dividendos de Entidades Controladas del Exterior - ECE y los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Para el cálculo del impuesto deberá sumar los valores registrados en las casillas 71 (2a. Subcédula año 2017 y siguientes, párrafo 2º art. 49 del E.T.) y 72 (Renta líquida pasiva dividendos - Entidades controladas del exterior - ECE y/o recibidos del exterior), disminuida esta última casilla con el valor registrado en la casilla 73 (Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior, de la casilla 72).

Al resultado obtenido en el inciso anterior se aplican las tarifas mencionadas en el primer inciso.

- 86. Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares:** escriba en esta casilla el resultado de sumar las casillas 81 a 85.

- 87. Impuesto sobre la renta presuntiva:** si el valor de la renta presuntiva en la casilla 76 es mayor al Total de las rentas líquidas cedulares, casilla 75, lleve la renta presuntiva a la tabla para renta líquida cedular no laboral, del numeral 2 del artículo 241 E.T.

**88. Total impuesto sobre la renta líquida:** escriba en esta casilla el mayor valor entre la casilla 86 (Total Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares) y la casilla 87 (Impuesto sobre la renta presuntiva).

## DESCUENTOS

**89. Impuestos pagados en el exterior:** escriba el descuento por impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones correspondiente a los literales a), b), c) y d) del artículo 254 E.T.

Escriba igualmente el descuento por impuestos pagados en el exterior a los cuales hace referencia el artículo 254 E.T., distintos a los registrados en el inciso anterior.

Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 890 E.T., tendrán derecho a los descuentos de que trata el artículo 254 E.T. en la proporción de su participación en la ECE. Adicionalmente tenga en cuenta los Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia que consagran el método del crédito tributario (Tax Credit), el cual aparece la posibilidad de deducir del impuesto sobre la renta, en el Estado del cual se es residente fiscal, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Estado fuente del ingreso, sin que exceda de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes del descuento, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en aquel Estado contratante.

**90. Donaciones:** descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante actualización del Documento CONPES 3834 de 2015, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión. Estas inversiones podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, centros e institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico, parques de Ciencia Tecnología e Innovación, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), Empresas Altamente Innovadoras (EAI), en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, centros de innovación y productividad, incubadoras de base tecnológica, centros de ciencia y organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la ciencia, tecnología e invocación, todos los anteriores, registrados y reconocidos como tales por Colciencias.

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Para que proceda el descuento al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

El Documento CONPES deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

El mismo tratamiento será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros.

El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 E.T.

Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 E.T., no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementario, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementario, equivalente al 25% del valor donado en el año o periodo gravable. Limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los artículos 255, 256 y 257 E.T. Los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 E.T. tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 255 E.T., podrá tomarse dentro de los cuatro (4) periodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente.
2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 E.T., podrá tomarse dentro de los cuatro (4) periodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación.
3. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 E.T. podrá tomarse dentro del periodo gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación, a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.

**91. Otros:** registre los otros valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado, los cuales no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

**92. Total descuentos tributarios:** registre el resultado de la suma de las casillas 89 (Impuestos pagados en el exterior), 90 (Donaciones) y 91 (Otros).

**Notas:** tenga en cuenta las limitaciones al monto y las condiciones de cada descuento tributario establecidas en la ley. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta. El impuesto de renta después de descuentos tributarios, no puede ser inferior al 75% del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento.

**93. Impuesto neto de renta:** registre en esta casilla el valor resultante de restar de la casilla 88 (Total impuesto sobre la renta líquida) el valor de la casilla 92 (Total descuentos tributarios). Si el resultado es mayor que cero (0), registre el valor. Si el resultado de la operación es negativo, escriba cero (0).

**94. Impuesto de ganancias ocasionales:** si en la casilla 80 (Ganancias ocasionales gravables) existen ingresos por loterías, rifas y apuestas, aplique sobre estos la tarifa del 20%. Sobre el valor de las demás ganancias ocasionales gravables liquide el impuesto a la tarifa del 10%.

**95. Descuentos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales:** registre los impuestos pagados en el exterior a descontar del impuesto de ganancias ocasionales en virtud de lo establecido en convenios vigentes para evitar la doble tributación.

**96. Total impuesto a cargo:** registre el resultado de la suma entre las casillas 93 (Impuesto neto de renta), 94 (Impuestos de ganancias ocasionales) y reste la casilla 95 (Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales).

**97. Anticipo renta liquidado año gravable anterior:** traslade el valor registrado en la declaración de renta y complementario del año gravable 2016, como anticipo para el año gravable 2017, casilla 98. Si no declaró o no obtuvo anticipo, escriba cero (0).

**Nota:** las casillas equivalentes en los diferentes formularios son: formulario 110 (casilla 80), formulario 230 (casilla 60), formulario 240 (casilla 57).

**98. Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación:** traslade el valor incluido en la casilla 102 (o Total saldo a favor) determinado en la declaración de renta y complementario del año gravable 2016, que no haya sido solicitado en devolución y/o compensación. Si no tiene saldo a favor del periodo anterior o no presentó declaración, escriba cero (0).

**Nota:** Las casillas equivalentes en los diferentes formularios son: formulario 110 (casilla 88), formulario 230 (casilla 64), formulario 240 (casilla 61).

**99. Retenciones año gravable a declarar:** incluya el valor de las retenciones en la fuente que, a título de renta y ganancias ocasionales, le fueron practicadas durante el año gravable.

**100. Anticipo renta para el año gravable siguiente:** determine el anticipo por el impuesto de renta por el año siguiente, así:

- En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta (casilla 93 de este formulario).

- Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (casilla 91 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años (casilla 71 de la declaración de renta y complementario del año gravable 2016 de personas jurídicas y asimiladas, o casilla 91 personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad, o casilla 54 Declaración Anual de Impuesto Alternativo Simple – IMAS para empleados, o casilla 51 Declaración Anual de Impuesto Alternativo Simple – IMAS para Trabajadores por Cuenta Propia y 91 de la presente declaración), a opción del contribuyente.

Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declarar, el porcentaje de anticipo será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta (casilla 93 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años (casilla 71 de la declaración de renta y complementario del año gravable 2016 de personas jurídicas y asimiladas, o casilla 91 personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad, o casilla 54 Declaración Anual de Impuesto Alternativo Simple – IMAS para empleados, o casilla 51 Declaración Anual de Impuesto Alternativo Simple – IMAS para Trabajadores por Cuenta Propia y 93 de la presente declaración), a opción del contribuyente.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente que, a título de impuesto sobre la renta, o de su complementario por ganancias ocasionales le hayan practicado durante el año gravable que se está declarando (casilla 99 de este formulario) y registre el resultado en esta casilla.

**101. Saldo a pagar por impuesto:** registre el resultado de la siguiente operación; al valor de la casilla 96 (Total impuesto a cargo) sume el valor de la casilla 100 (Anticipo renta para el año gravable siguiente), y reste el valor de las casillas 97 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), casilla 98 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 99 (Retenciones año gravable a declarar). Si el resultado es mayor que cero (0) escriba el valor, de lo contrario registre cero (0).

**102. Sanciones:** incluya el valor total de las sanciones a que haya lugar por la presentación de esta declaración. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a 10 UVT vigente para el año de presentación en los casos de extemporaneidad. Cuando se trate de una sanción por corrección, la sanción mínima será la equivalente a 10 UVT del año en que se presentó la declaración inicial.

**103. Total saldo a pagar:** registre el resultado de la siguiente operación: al valor de la casilla 96 (Total impuesto a cargo) sume el valor de las casillas 100 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) y casilla 102 (Sanciones) y reste el valor de las casillas 97 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), casilla 98 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 99 (Retenciones año gravable a declarar). Si el resultado es mayor que cero (0) escriba el valor, de lo contrario registre cero (0).

**104. Total saldo a favor:** registre el resultado de la siguiente operación: al valor de la casilla 97 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior) sume las casillas 98 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 99 (Retenciones año gravable a declarar) y reste las casillas 96 (Total impuesto a cargo), 100 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) y casilla 102 (Sanciones). Si el resultado es mayor que cero (0), escriba el valor, de lo contrario registre cero (0).

## SECCIÓN SIGNATARIO

**105. Número de identificación signatario:** si usted firma como representante del declarante, debe estar registrado en el RUT; escriba el Número de Identificación Tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

**106. DV:** si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado, denominado "Dígito de verificación" (DV) y que puede encontrar en la casilla 6 de la hoja principal del RUT.

**107. No. Identificación dependiente:** si tiene dependiente económico, escriba en esta casilla el número de identificación.

**108. Parentesco:** escriba la relación de parentesco que el dependiente económico tiene con usted. Recuerde que este puede ser:

1. Hijo(a) del contribuyente que tenga hasta 18 años de edad,
2. Hijo(a) del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente,
3. Hijo(a) del contribuyente de 18 años que se encuentre en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal,
4. El cónyuge o compañero(a) permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
5. Padre o madre o hermano(a) del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

**980. Pago total:** registre en esta casilla el valor a pagar en la declaración por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Si es declarante obligado a presentar de manera virtual su declaración, esta casilla no es diligenciable, razón por la cual esta casilla irá con valor cero (0). Por tanto, en caso de tener un valor a pagar, se debe utilizar el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

**981. Cód. representación:** escriba el código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del declarante. Este código podrá encontrarlo en la casilla 98 del RUT del declarante.

**Firma del declarante o de quien lo representa:** espacio para la firma del declarante o de quien lo representa.

**982. Código contador:** diligencie en esta casilla el código 1 asignado al contador. Para lo anterior, tenga en cuenta que se deberán firmar las declaraciones por Contador: los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año gravable que se está declarando, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil (100,000) UVT.

**983. No. tarjeta profesional:** registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador por la autoridad competente.

**994. Con salvedades:** marque con una equis (x) si usted, contador, firma la declaración con salvedades.

**996. Espacio para el número interno de la DIAN/adhesivo:** espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

**997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora:** espacio destinado a la entidad recaudadora correspondiente.

**ANEXO AL INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS DE RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES**

**Caso 1: Compensación cedular por pérdidas fiscales de períodos anteriores**

Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, de la siguiente manera:

1. Para cada periodo gravable se calculará la proporción de los ingresos de renta no laborales y rentas de capital, frente al total de los ingresos del periodo. Si en el periodo gravable no hay ingresos de ninguna de las dos (2) cédulas mencionadas en este numeral, no habrá lugar a compensación.
2. A la pérdida fiscal no compensada, se le aplica la proporción anteriormente calculada, dando como resultado el valor máximo a compensar para cada cédula en ese periodo gravable.
3. A la renta líquida no laboral y renta de capital se le resta el valor a compensar de acuerdo al numeral 2. El monto máximo a compensar no puede exceder de la renta líquida gravable de cada cédula.

Este procedimiento se aplicará para cada periodo gravable, hasta agotar la pérdida fiscal.

Las pérdidas fiscales objeto de compensación de conformidad con lo establecido anteriormente, no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con el artículo 147 E.T.

Ejemplo:

Este ejemplo ilustra el caso de un contribuyente cuyos ingresos cedulares de renta de capital (\$252.000.000) y No laborales (\$588.000.000) durante el periodo son de \$840.000.000, que dieron lugar a rentas líquidas cedulares de \$505.000.000 y tiene pérdidas acumuladas de los años gravables 2016 y anteriores por \$165.000.000, y que no han sido compensadas.

Definición de Variables:

Ingresos Rentas de Capital: IRC  
Ingresos Rentas No Laborales: IRNL

Renta Líquida Cedular de Trabajo: RLCT  
Renta Líquida Cedular de Pensiones: RLCP  
Renta Líquida Cedular de Capital: RLCC  
Renta Líquida Cedular no Laboral: RLCNL

Calcule la proporción de los ingresos correspondientes a las cédulas de Rentas No Laborales y Rentas de Capital dentro del total de los ingresos de estas cédulas, así:

$$\text{IRC} = 252.000.000/840.000.000 = 30.00\%$$
$$\text{IRNL} = 588.000.000/840.000.000 = 70.00\%$$

Total: 840.000.000 100.00%

RLCT = 130.000.000  
RLCP = 110.000.000  
RLCC = 160.000.000  
RLCNL = 105.000.000

Total, Rentas líquidas cedulares = 505.000.000

Pérdida Fiscal años gravables 2016 y anteriores = 165.000.000

Distribuya el valor de la pérdida de los años gravables 2016 y anteriores que no hayan sido compensadas, de acuerdo con la proporción solamente de los ingresos de las cédulas de Capital y No Laborales, así:

$$\text{Compensación por Pérdida Fiscal atribuible a Renta de Capital} = 165.000.000 \times 30.00\% = 49.500.000$$

$$\text{Compensación por Pérdida Fiscal atribuible a Renta No Laborales} = 165.000.000 \times 70.00\% = 115.500.000.$$

A la renta líquida cedular de Capital y No Laborales, reste el valor de la pérdida fiscal atribuible a cada una de ellas:

$$\text{RLCC disminuida por la pérdida proporcionada} = 160.000.000 - 49.500.000 = 110.500.000$$

$$\text{RLCNL disminuida por la pérdida proporcionada} = 105.000.000 - 105.000.000 = 0$$

**Nota:** para la RLCNL se compensa hasta el valor de la renta líquida de esa cédula, quedando \$10.500.000 para compensar en períodos siguientes,

$$\text{Sume el resultado de cada una de las rentas líquidas disminuidas y conviértalo a UVT: } 110.500.000 + 0 = 110.500.000/31.859 = 3.468.41 \text{ UVT}$$

Con base en el valor calculado en UVT aplique la tabla para la renta líquida de Capital y No Laborales de acuerdo con numeral 2 del Artículo 241 E.T.:

$$\text{Impuesto RLCC y RLCNL (en UVT)} = (3.468.41 \text{ UVT} - 3.000 \text{ UVT}) \times 33\% + 540 \text{ UVT} = 694.58 \text{ UVT}$$

$$\text{Impuesto RLCC y RLCNL (en pesos)} = 694.58 \text{ UVT} \times 31.859 = \$22.129.000$$

Caso 2: Aplicación de las rentas exentas en la renta presuntiva

EJEMPLO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS RENTAS EXENTAS EN LA RENTA PRESUNTIVA

Concepto	Rentas de trabajo	% Participación	Rentas de pensiones	% Participación	Rentas de capital	% Participación	Rentas no laborales	% Participación	Rentas por dividendos y participaciones	% Participación	TOTAL
Ingresos	125.000.000		42.000.000		100.000.000		50.000.000		150.000.000		467.000.000
Ingresos del exterior	80.000.000		15.000.000						1.000.000		96.000.000
Ingresos no constitutivos de renta	4.800.000		1.440.000		4.500.000		5.800.000		50.000.000		66.540.000
Costos y gastos procedentes					12.000.000		210				12.000.210
<b>Renta líquida</b>	<b>200.200.000</b>		<b>55.560.000</b>		<b>83.500.000</b>		<b>44.199.790</b>		<b>101.000.000</b>		<b>484.459.790</b>
<b>RENTAS EXENTAS</b>											
Aporte AFC y/o Fondo voluntario pensiones	37.500.000	48,22%	12.600.000	31,07%	30.000.000	92,31%	15.000.000	88,24%		0,00%	65.100.000
Cesantías 2017 y siguientes										0,00%	
Retiro Cesantías 2016 y anteriores										0,00%	
Prima especial y de costo de vida (Diplomaticos, consulares y administrativos Ministerio de Relaciones Exteriores)										0,00%	
Decisión 578 de 2004 CAN							2.000.000	11,76%		0,00%	2.000.000
Pensiones			27.960.000	68,93%						0,00%	27.960.000
Gastos representación Num 7 art 206 E.T.										0,00%	
25% Numeral 10 art. 206 E.T.	20.675.000	26,58%								0,00%	20.675.000
Otras rentas exentas										0,00%	
<b>TOTAL RENTAS EXENTAS (A)</b>	<b>58.175.000</b>	<b>74,80%</b>	<b>40.560.000</b>	<b>100,00%</b>	<b>30.000.000</b>	<b>92,31%</b>	<b>17.000.000</b>	<b>100,00%</b>	<b>0</b>	<b>100,00%</b>	<b>116.735.000</b>
<b>DEDUCCIONES IMPUTABLES</b>											
Intereses crédito vivienda casa habitación					2.500.000	7,69%					2.500.000
Gravamen movimientos financieros GMF	250.000	0,32%									250.000
Dependientes	12.234.000	15,73%									12.234.000
Medicina prepagada	6.117.000	7,86%									6.117.000
Otras deducciones	1.000.000	1,29%									1.000.000
<b>TOTAL DEDUCCIONES IMPUTABLES (B)</b>	<b>19.601.000</b>	<b>25,20%</b>			<b>2.500.000</b>	<b>7,69%</b>	<b>0</b>	<b>0,00%</b>			<b>19.601.000</b>
<b>TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (B)</b>	<b>77.776.000</b>	<b>100,00%</b>	<b>40.560.000</b>	<b>100,00%</b>	<b>32.500.000</b>	<b>100,00%</b>	<b>17.000.000</b>	<b>100,00%</b>	<b>0</b>	<b>0,00%</b>	<b>135.336.000</b>
<b>TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (Limitadas) (C)</b>	<b>77.776.000</b>		<b>40.560.000</b>		<b>31.859.000</b>		<b>4.420.000</b>				<b>154.615.000</b>
<b>RENTAS LIQUIDAS CEDULARES = Renta líquida - Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)</b>	<b>122.424.000</b>		<b>15.000.000</b>		<b>51.641.000</b>		<b>39.779.790</b>		<b>101.000.000</b>		<b>329.844.790</b>

**PASO 1**  
Cálculo porcentaje de participación del total del TOTAL RENTAS EXENTAS (A) en el TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (B)  
 $(A) / (B) = \%$

DETERMINACION DE RENTA PRESUNTIVA PARA COMPARAR CON LAS RENTAS LIQUIDAS CEDULARES

Cálculo de renta presuntiva	Valor
Patrimonio Líquido depurado según art. 189 E.T.	15.700.000.000
Porcentaje renta presuntiva 3,5%	3,5%
<b>Valor renta presuntiva (D)</b>	<b>549.500.000</b>

**PASO 2**  
Cálculo valor renta presuntiva ya depurada conforme el art. 189 E.T.

Proporción de las rentas exentas en cada cédula	% de participación	Valor a disminuir de la renta presuntiva		
		Total rentas exentas y deducciones imputables limitadas por % de participación	% de participación	Valor
Rentas de trabajo	74,80%	77.776.000	74,80%	58.176.000
Rentas de pensiones	100,00%	40.560.000	100,00%	40.560.000
Rentas de capital	92,31%	31.859.000	92,31%	29.409.000
Rentas no laborales	100,00%	4.420.000	100,00%	4.420.000
Rentas por dividendos y participaciones	0,00%	0	0,00%	0
<b>TOTAL RENTAS EXENTAS A DISMINUIR PARA CALCULAR LA RENTA PRESUNTIVA (E)</b>				<b>132.565.000</b>

**PASO 3**  
Aplicación de los porcentajes obtenidos en el PASO 1 en el TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (Limitadas) (C) de cada cédula

Renta presuntiva (D)	Rentas exentas proporcionales admisibles para calcular la renta presuntiva (E)	Renta líquida presuntiva D - E	Rentas líquidas cedulares	Mayor valor entre Renta presuntiva y Rentas líquidas cedulares
549.500.000	132.565.000	416.935.000	329.844.790	416.935.000

Líquide impuesto sobre Renta presuntiva

**PASO 4**  
Si la renta presuntiva es mayor se aplican las tarifas consignadas en la tabla del numeral 2 del art. 241 del E.T. porque la renta presuntiva se imputa en la cédula de rentas no laborales. es importante anotar que no hay lugar a nuevamente restar rentas exentas pues estas ya se tuvieron en cuenta para efectos de determinar las bases comparables.  
Si por el contrario las Rentas líquidas cedulares con mayores, el impuesto se calculará de acuerdo a la tabla establecida para cada renta cedular